

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 <u>j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</u></p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2020-00083, informándole que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:
Luis Carlos Lasso Muñoz.

Fue notificado personalmente el día 05 de octubre de 2021 en la secretaría del despacho.

El término corrió así:

Pagar: 6, 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2021.

Excepcionar: 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021.

El demandado guardó silencio.

Se indica que la apoderada del Banco Agrario, allegó memoriales, solicitando que tenga como efectiva la notificación realizada por la Empresa Postal por medio de la cual envió la comunicación, y además que la misma se tenga como notificación personal, toda vez que envía todo el proceso por ese medio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 22 de octubre de 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 290
Radicado No. 2020-00083

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra el señor LUIS CARLOS LASSO MUÑOZ.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 205 calendado veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal en la secretaría del despacho, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.

- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.
TITULO: PAGARÉ NRO. 018206100006037
OBLIGACIÓN No. 725018200102177
CAPITAL: \$ 11'163.319,00
DEUDOR: LUIS CARLOS LASSO MUÑOZ
BENEFICIARIO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
FECHA CREACION: 18 DE JULIO DE 2017
DE VENCIMIENTO: 04 DE JULIO DE 2019

Para el cobro del mismo, el tenedor presenta la respectiva demanda, y el pagaré aportado reúne los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.”.*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”.*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

De otro lado y en atención a los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, en los que solicita se tenga por notificación personal, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, es preciso indicar que, tal solicitud no es posible aceptarla.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la virtualidad del servicio de justicia, se creó como forma alternativa de notificación personal, el envío a la dirección de correo electrónico la demanda y las actuaciones correspondientes a efecto de cumplir con esta carga procesal, situación que sólo es procedente, si el demandado cuenta con correo electrónico.

En tal sentido, al no contar la parte demandada con correo electrónico, la notificación debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se le indica a la apoderada de la entidad bancaria, que la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, es una notificación alternativa y que ésta sólo es procedente en el caso de contar la parte demandada con cuenta de correo electrónico donde se pueda enviar la correspondiente notificación.

De no contarse con dirección electrónica, debe darse cumplimiento al procedimiento de notificación personal, establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, sin hacer mixtura de disposiciones.

Así mismo, se indica que las empresas postales no están autorizadas para la realización de notificaciones personales, pues esta actuación sólo se surte en la secretaría del despacho o cuando la notificación se realiza por medio de la citaduría del mismo, cuando es necesario su desplazamiento a la dirección indicada en la demanda para las notificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es procedente aceptar que las partes, quieran realizar las notificaciones personales, realizando una modificación a la legislación procesal vigente, puesto que para ello, debe seguirse las reglas establecidas en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, de acuerdo en cada caso cual sea procedente.

En el presente asunto, si bien la apoderada realizó la notificación mediante envío de correo certificado, la cual pretende sea validado como notificación personal, ésta no será aceptada por el despacho y la presente orden de seguir adelante con la ejecución, se realiza, en atención a que el demandado se acercó al Juzgado y recibió la respectiva notificación personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, se le indica a la apoderada que en adelante deberá dar cumplimiento a la notificación personal y según sea el caso, con observancia de las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 o según lo indica el Código General del Proceso en los artículo 291 y siguientes, en este último supuesto, deberá a medida que envía las citaciones para notificación personal, allegar al Juzgado las copias correspondientes para el traslado y así poder realizar de conformidad con la ley, la notificación personal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra el señor LUIS CARLOS LASSO

MUÑOZ, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la entidad bancaria lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. - **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - **FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'095.000) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEXTO: NO ACEPTAR la notificación personal por correo certificado, en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

Parágrafo: INSTAR a la parte demandante para que en adelante dé cumplimiento a las reglas de notificación personal establecidas, según el caso, en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Código de verificación: **be48c28fd28e904e009549a74387cdd67fd6fc77f47abb53d82c33867b470877**

Documento generado en 25/10/2021 02:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>